## PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL PROCESO DEL TRABAJO

POR

## VICTOR FERNANDEZ GONZALEZ

## CONTINUACION

## II.-Principio de jurisdiccionalidad

La jurisdicción especial en materia de trabajo, se admite, por regla general, en los países de algún desarrollo industrial. Junto a los Tribunales ordinarios existen los especiales que representan no sólo una variedad del procedimiento, sino la imposición de un nuevo tipo de jurisdicción (1).

Sin embargo, la inclusión del procedimiento laboral en el Código del Procedimiento Civil Italiano del 28 de octubre de 1940—Libro II, T. IV—en el que se contienen las normas para las controversias en materia corporativa, afecta a la discusión sobre la unidad o la diversidad de jurisdicción y fué la aspiración a unificarla, una de las razones invocadas para la inclusión a que se alude, como dice Plaza (2). El proceso del trabajo, escribe otro au-

<sup>(1)</sup> Beceña. - Explicaciones de Cátedra pág. 518.

<sup>(2)</sup> Derecho Proc. Civil Español.-Madrid, 1943, T. I., págs. 153 y 156.

tor (1), en los conflictos individuales al menos, puede admitirse que es un proceso civil, entendido éste en un sentido amplio, pero ello, sin embargo, en modo alguno excluye la posibilidad y la conveniencia de una jurisdicción y procedimiento especiales en materia laboral. Así los tratadistas alemanes (2), en cuyo país existen tribunales y procedimientos especiales en materia de trabajo, comprenden dentro de la jurisdicción civil, la laboral. La formación de una jurisdicción especial es ante todo, un problema de circunstancias, y éstas, que motivaron un día la creación de Tribunales de trabajo, aconsejan hoy todavía su subsistencia según reconoce Cabrera Claver (3). La unificación de la jurisdicción perseguida en Italia con la inclusión del procedimiento de trabajo dentro de la Ley procesal civil es relativa. En primer término, se deja subsistente para los litigios colectivos la Magistratura de Trabajo creada por la Ley de 3 de abril de 1926 cuya calidad de órgano de la jurisdicción ordinaria es muy discutible, prevaleciendo la opinión de que es un órgano especial de la Autoridad judicial ordinaria-Chiovenda-, y aún cuando se atribuye el conocimiento de las controversias individuales a los mismos Tribunales civiles, se señalan reglas diferentes de competencia y procedimiento, cuyas particularidades no son menores que las que motivaron en Alemania la calificación de especiales tanto a los Tribunales como al procedimiento laboral.

La jurisdicción—uno de los Poderes del Estado según la clásica división de Mohtesquieu, o una de las funciones del Poder unitario del Estado según las concepciones políticas más recientes—, constituye una cualidad inherente a la Soberanía, y el fraccionamiento de ésta por exigencias históricas, ha traído consigo el

<sup>(1)</sup> Cabrera Claver. – El procedimiento de trabajo en la nueva ley procesal civil italiana concordando con la legislación española. Rev. Leg. y Jurisp. Agosto 1943, págs. 126-27.

<sup>(2)</sup> Goldschmidt.—Derecho Procesal Civil, trad. Prieto Castro, 1936, página 131.—Schonke-Zivil-prozessrecht, pág. 51 y ss.

<sup>(3)</sup> Ibidem, pág. 127, n.

fraccionamiento de la jurisdicción, y ésto unido a que ciertas clases sociales, a título de privilegio, han gozado de jurisdicciones especiales, ha producido a través del desarrollo histórico de la Jurisdicción, de un lado, el fraccionamiento y disparidad de sus titulares, y de otro, la existencia de fueros especiales como inherentes al ejercicio de ciertas profesiones sustraídas a la jurisdicción ordinaria.

La tendencia unificadora se inicia en España con el Decreto de Unificación de fueros de 1868 que suprimió el fuero mercantil y redujo el eclesiástico y el militar; pero en esta evolución unificadora aparece la reacción contraria; así, respecto de los conflictos individuales entre empresarios y trabajadores existe una jurisdicción especial (1).

Lleno de singularidad el Derecho del Trabajo, escribe J. de Hinojosa (2), necesita de procedimientos y órganos especiales. La generalidad de los autores (3) coinciden en que es necesario sustraer los litigios derivados de las relaciones de trabajo, de la jurisdicción común, lenta, cara e incierta.

El procedimiento laboral exige gran celeridad, extremada sencillez y absoluta gratitud, porque sin estas condiciones es absolutamente inoperante.

El propio Beceña estima, que esta jurisdicción especial responde a razones políticas y a factores sociales de nuestro tiempo, opinión semejante sustenta Martínez Bernal en el estudio a que ya hemos hecho alusión (4), y en referencia al ordenamiento procesal italiano relativo a las controversias individuales o inter-individuales de trabajo como quiere Jaeger; dice, que «todo» el Derecho que regula la actividad de los productores en sentido amplio, tiene como base una norma de Derecho Constitucional que en

<sup>(1)</sup> Beceña. - Ibidem, pág. 538.

<sup>(2)</sup> El Enjuiciamiento en el Derecho del Trabajo. Madrid, pág. 10.

<sup>(3)</sup> Hinojosa, Gallart, Beceña...

<sup>(4)</sup> Revista de Trabajo núm. 23.

los estados «totalitarios» informa toda la vida nacional con puro sentido político, y de modo análogo, podemos decir nosotros, que los caracteres esenciales de la jurisdicción laboral hemos de buscarlos en el Fuero de Trabajo, en primer término, puesto que constituye la más alta expresión política de nuestro Movimiento (1).

En la Declaración VII, núm. I, del Fuero se proclama: «Se creará una nueva Magistratura del Trabajo con sujeción al principio de que esta función de justicia corresponde al Estado», declaración ésta conforme plenamente con el contexto del punto 11 de Falange según el cual «El Estado Nacional Sindicalista no se inhibirá cruelmente en las luchas económicas entre los hombres ni asistirá impasible a la dominación de la clase más débil por la más fuerte. Nuestro régimen hará radicalmente imposible la lucha de clases, por cuanto todos los que cooperan a la producción constituyen en él una totalidad orgánica. Reprobamos e impediremos a toda costa los abusos de un interés parcial sobre otro y la anarquía en el régimen del trabajo».

La conexión entre el punto 11 de la Falange y la Declaración VII del Fuero es perfectamente lógica, toda vez que los 26 puntos de la Revolución Nacional Sindicalista constituyen la norma programática del Estado conforme el preámbulo del Decreto de Unificación política del 19 de abril de 1937.

La importancia política del Fuero es innegable, ya que se inspira en lon 26 puntos de Falange, se elaboró por el Consejo Nacional de F. E. T. de las JONS, y además, por su espíritu y propósitos. Constituye todo él, de acuerdo con la acepción tradicional del vocablo «Fuero» en las antiguas Cortes, como una especie de privilegio o excepción de la ley común, dada su finalidad esencial de protección del trabajador.

Prieto Castro y Sancho Izquierdo (2), niegan que el Fuero ten-

<sup>(1)</sup> Discurso del Caudillo ante el Consejo Nacional de F. E. T. y de las JONS., del 17 de julio de 1943.

<sup>(2)</sup> Ilustración popular al Fuero de Trabajo. Zaragoza, 1938.

ga un carácter legal o constitucional por no ser producto de transacción entre partidos políticos distintos, sino que es más bien una de las muchas creaciones del Estado Nacional-Sindicalista; una declaración de principios a la que habrá de atemperarse la legislación social y económica del Estado.

Ignacio Serrano (1), distingue en dicho documento cinco categorías de normas: 1.ª, que entran inmediatamente en vigor; 2.ª, de referencia a otras anteriores y de su misma virtualidad; 3.ª, normas que necesitan leve desarrollo; 4.ª, normas que solo influenciarán a las anteriores y 5.ª, normas de carácter simplemente programático. A esta categoría 5.ª, corresponde la Declaración VII relativa a la creación de una nueva Magistratura de Trabajo.

Gallart Folch (2), atribuye al Fuero de Trabajo, verdadero rango constitucional y admite la posibilidad de distinguir en el mismo una parte dogmática y otra orgánica. La VII Declaración de que venimos ocupándonos tendrá sin duda carácter orgánico.

Luis Legaz Lacambra (3), dice, que el Fuero no es una Constitución en el sentido de «transacción», pero en cambio, aceptando la tesis kelseniana de que lo esencial de la Constitución es precisamente la nota de «decisión», coincidiendo a este respecto con Schmitt en su «Teoría de la Constitución», que la considera en un sentido amplio, hasta tal punto que no existe Estado que no la tenga; nada se opone a que nuestro Fuero del Trabajo sea una auténtica Constitución o Super-Ley, puesto que según el citado tratadista alemán la característica más acusada de la Constitución es precisamente la «homogeneidad».

De ahí, que D. Esteban Pérez González (4), haya calificado el Fuero de verdadera Constitución Social del Nuevo Estado Nacional-Sindicalista, y el propio Caudillo, Francisco Franco (5) ha di-

<sup>(1)</sup> Comentarios al Fuero de Trabajo. Valladolid, 1939.

<sup>(2)</sup> Los principios fundamentales del Fuero de Trabajo. - Bosch, Barcelona.

<sup>(3)</sup> El Fuero del Trabajo como Fuente del Derecho. Rev. Trabajo núm. 5.

<sup>(4)</sup> Conferencia pronunciada en la Eecuela Social de Madrid, en 1942.

<sup>(5)</sup> Discurso citado.

cho, que el Fuero de Trabajo constituye la más alta expresión política de nuestro Movimiento.

Según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, las Declaraciones del Fuero tienen carácter programático definidor de derechos en potencia (1).

El Fuero dice otra Sentencia del Tribunal Supremo (2), no tiene el carácter de ley que haya de ser aplicada por los Tribunales, pues conjunto de principios para la estructuración social del Estado, requieran ser articulados en leyes concretas en que se desenvuelvan y se reglamenten aquéllos.

De lo expuesto resulta, que la nueva Magistratura de Trabajo, cuya creación se promete en el Fuero—Declaración VII—tiene en primer término auténtico rango CONSTITUCIONAL.

Es además la actual jurisdicción contenciosa, de trabajo, una jurisdicción NUEVA, creada por el Decreto de 13 de mayo de 1938, que suprimió los Jurados mixtos de Trabajo y los Tribunales Industriales, aunque la denominación de Magistratura de Trabajo había sido empleada ya varias veces por el legislador.

En el artículo 66 del Real Decreto-Ley de Organización Corporativa Nacional, de 26 de noviembre de 1926, se decía: «El presidente actuando como Magistratura de Trabajo...»

En el artículo 50 de la Ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, se repiten las mismas palabras: «El presidente actuando como Magistratura de Trabajo...», e igualmente se emplea dicha locución en el artículo 59 del texto refundido de la legislación de Jurados mixtos de 14 de agosto de 1935, aunque en conjunto la organización jurisdiccional contenciosa en materia laboral siguiese denominándose «Jurados mixtos del Trabajo».

El Decreto de 13 de mayo de 1938 separó, de una manera perfectamente clara, las funciones de orden jurisdiccional contencioso, y las demás atribuídas a la competencia de los extinguidos Ju-

<sup>(1)</sup> S. del 31 de diciembre de 1940.

<sup>(2)</sup> S. del 6 de abril de 1942.

rados mixtos y es precisamente esta separación entre la función jurisdiccional, de la de reglamentación de trabajo que actualmente se rige por la Ley de 16 de octubre de 1942, que ha venido a reemplazar al régimen establecido con anterioridad en el Decreto de 29 de marzo de 1941, una de las características más acusadas de la actual Magistratura de Trabajo como jurisdicción nueva, pese a que en disposiciones legales anteriores como ya hemos dicho, se haya empleado esta misma expresión, aparte, de que se ha acentuado el carácter judicial de esta jurisdicción, dado el modo de designación de los Magistrados de Trabajo mediante concurso entre personal de las carreras judicial o fiscal, o en su defecto mediante oposición entre abogados que hayan cumplido los 23 años de edad, de conformidad con lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley orgánica de la Magistratura de Trabajo de 17 de octubre de 1940.

Es también la actual jurisdicción contenciosa en materia laboral UNICA, en la rama social del Derecho, por lo que respecta a los conflictos individuales derivados de la relación de trabajo, a tenor de lo establecido en el artículo 1.º de la mencionada Ley Orgánica de la Magistratura.

Se caracteriza, por haber suprimido la dualidad de organismos de índole contenciosa en materia laboral, dualismo que se había iniciado en virtud de la R. O. de 3 de febrero de 1922, en la que se declaraba que la Comisión Mixta de Trabajo en el Comercio de Barcelona «entendía con plena competencia de todas aquellas reclamaciones que se derivasen de los acuerdos dictados por ella con carácter general de la esfera de su actividad y respecto de los elementos en ella representados», sin perjuicio de la competencia de los Tribunales Industriales regulados por la Ley de 22 de julio de 1912, dualidad jurisdiccional de Tribunales Industriales y Organismos paritarios—Comisiones Mixtas de Trabajo primero, Comités paritarios después y Jurados mixtos finalmente—que subsiste salvo el corto intervalo de vigencia de la Ley de 1935—Ley

Salmón—que suprimiera los Tribunales Industriales (1), hasta el Decreto de creación de la nueva Magistratura de Trabajo de 13 de mayo de 1938.

Dicha dualidad jurisdiccional era generalmente objeto de crítica desfavorable. Así Juan de Hinojosa (2), escribe, que no existe fundamento para someter unos asuntos al conocimiento del Tribunal Industrial y otros al del Jurado mixto, puesto que en definitiva se relacionaban estrechamente unos y otros con la vida de la profesión y dimanaban todos ellos, incluso los originados por la aplicación de la legislación de accidentes, del contrato de trabajo. García Oviedo (3), expresa que la concesión a los Jurados mixtos de funciones jurisdiccionales creaba un dualismo perturbador que era fuente abundosa de parcialidades y desatinos.

De Buen (4), sostiene que la dualidad de organismos en función jurisdiccional originaba diversos problemas, tales como una evidente obscuridad en materia de competencia y una doble jurisprudencia que podía ser divergente.

Por eso ya la Ley de bases de 16 de julio de 1935, había llevado a efecto la unificación jurisdiccional, suprimiendo los Tribunales Industriales y reorganizando los Jurados mixtos, cuyas bases se desarrollaron en el texto refundido de 14 de agosto de 1935, estado de derecho derogado en 1936, volviéndose al dualismo jurisdiccional, definitivamente suprimido por el Decreto de 13 de mayo de 1938, de que venimos haciendo mención.

En el preámbulo del citado decreto, se alude a la necesidad de dar cumplimiento a la Declaración VII del Fuero de Trabajo, por estimar que la Jurisdicción de Trabajo venía funcionando de modo anormal y estaba atribuída en gran parte a organismos de com-

<sup>(1)</sup> Castán en «Nueva Legislación de J. Mixtos», Madrid, 1936, estima que hubiera sido más conveniente snprimir los Jurados mixtos.

<sup>(2)</sup> Obra citada, pág. 33.

<sup>(3)</sup> Tratado Elemental de Decreto Social, Madrid, 1934, pág. 526.

<sup>(4)</sup> Organización y Competencia de la Jurisdicción de Trabajo, Madrid, 1935, pág. 18.

posición paritaria, cuya competencia no se circunscribía a la materia contenciosa, siendo el sistema hasta entonces en vigor, contrario a los principios que informan el Movimiento. Ya García Oviedo, en su citada obra, estimaba inadecuado que los mismos organismos que dictaban las normas reguladoras del oficio, fuesen llamados a dirimir las cuestiones que tienen su raíz en esas mismas normas, y Scelle (1), escribe que la separación entre el organismo encargado de la reglamentación del trabajo y el organismo jurisdiccional es infinitamente preferible a su reunión y da garantías más completas a los interesados.

Esta orientación contaba también con la aquiescencia de la Oficina Internacional de Trabajo de Ginebra (2), que había mantenido el principio de la organización separada de la jurisprudencia—o interpretación del derecho—de un lado; y la conciliación y el arbitraje—o creación del derecho—, de otro.

De conformidad con este carácter único que se atribuye a las Magistraturas de Trabajo en la jurisdicción contenciosa dentro de al rama social del Derecho, se les ha conferido el conocimiento no solamente de las cuestiones que anteriormente correspondían a la competencia de los Tribunales Industriales y de los Jurados mixtos, sino también de las cuestiones litigiosas que estaban encomendadas a los Jurados mixtos Ferroviarios suprimidos por Decreto de 15 de diciembre de 1938; la fijación de indemnizaciones a los empresarios por faltas cometidas en el trabajo por los operarios en virtud del decreto de responsabilidad de los productores de 5 de enero de 1939; las cuestiones contenciosas relativas a la Previsión Social, entendiendo por tales, aquéllas en que se discuten derechos establecidos en favor de los productores, como beneficiarios de los seguros sociales, incluso la declaración de si una industria es de las que dan lugar a responsabilidad por acci-

<sup>(1)</sup> Obra citada, pág. 288.

<sup>(2) «</sup>La Conciliación y el Arbitraje en los conflictos de Trabajo», Publicación del «Bureau International du Travail», Ginebra, 1933.

dente de trabajo, de acuerdo con lo prevenido por el Decreto de 6 de febrero de 1939, que suprimió los Patronatos de Previsión social, las Comisiones Revisoras paritarias y la Comisión Revisora paritaria superior; la revisión de autos, revisión y ejecución de resoluciones de Tribunales Industriales y Jurados mixtos, dictadas bajo el dominio marxista, al tenor del Decreto de 15 de junio de 1939, así como de los Decretos de 25 de septiembre, 14 de octubre y 20 de diciembre de 1939, y principalmente de la Orden de 17 de octubre de 1940.

Atendiendo al artículo 1.º de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo de que se hace mención, podría estimarse que corresponde también a los Magistrados de Trabajo conocer igualmente de los asuntos que no les han sido atribuídos especialmente, pero que por razón de su materia caen dentro de la jurisdicción laboral. Este criterio aparece recogido en el Boletín de Información del Instituto Nacional de Previsión (1), respecto de las reclamaciones judiciales por incumplimiento de la obligación de afiliar en los regímenes de previsión de vejez, a pesar de que en el artículo 54 del Reglamento del Retiro Obrero del 21 de enero de 1921, se establece que las cuestiones contenciosas distintas del hecho material del pago, se ventilarían ante el Juez de 1.ª Instancia en juicio verbal.

Sin embargo el Tribunal Supremo tiene declarado en varias sentencias (2), que en las referidas cuestiones son competentes los Jueces de 1.ª Instancia.

Constituye, pues, esta competencia que el Tribunal Supremo ha reconocido a favor de los Juzgados de 1.ª Instancia, en orden al incumplimiento del régimen de previsión de protección a la vejez una excepción (3) al principio consagrado en el artículo 1.º de

<sup>(1)</sup> Número de septiembre de 1941, págs. 3 y ss.

<sup>(2)</sup> S. S. del 13 de diciembre de 1940 y del 10 de enero de 1941.

<sup>(3)</sup> Sobre estas cuestiones ha publicado un interesante trabajo Pérez Botija en «Boletín del I. N. P.», julio-agosto 1943, págs. 1 y ss. bajo el título «Régimen Contencioso de los Seguros Sociales».

la Ley de 17 de octubre de 1940, a cuyo tenor es la Magistratura de Trabajo el único organismo competente en la jurisdicción contenciosa en la rama social del Derecho.

Aunque la iurisdicción contenciosa de trabajo se refiere a los conflictos individuales dinamantes de la relación de trabajo, cuyas controversias califica de jurídicas Castán (1), en oposición a las controversias colectivas llamadas de «intereses»; es de suponer, dice Martínez Bernal (2), que puede hacerse extensiva también a los contratos colectivos de trabajo según la definición del artículo (3) 14 de la Ley de Contrato de Trabajo de 21 de noviembre de 1931, esto es, el celebrado entre uno o varios patronos y un grupo de obreros, que como hace notar el propio autor, más que un auténtico contrato colectivo de trabajo es un contrato de trabajo colectivo, conviniendo mejor aquella denominación al llamado «pacto colectivo» en el artículo 12 de la propia Ley, es decir, el celebrado entre una Asociación o varias Asociaciones patronales con una o varias Asociaciones obreras, pactos que en la actualidad no pueden tener lugar por faltar el presupuesto necesario constituído por las Asociaciones profesionales de clase, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Unidad Sindical de 26 de enero de 1940 y sobre todo al tenor de la Ley de bases de la Organización Sindical de 6 de diciembre de 1940, respondiendo a los principios de Unidad, Totalidad y Jerarquía que presiden nuestro Sindicalismo Vertical, conforme a la Declaración XIII del Fuero de Trabajo.

La Jurisdicción contenciosa de Trabajo es REIVINDICADORA de la Potestad de administrar justicia que al Estado compete de modo exclusivo. De ahí que el contexto de la Declaración VII del

<sup>(1) «</sup>La Nueva Legislacion de Jurados mixtos». Madrid 1936, pág. 11.

<sup>(2) «</sup>El proceso en materia de trabajo y la intervención en él de elementos representativos del interés Sindical». Rev. Trab. núm. 23.

<sup>(3)</sup> Tanto los contratos como los pactos colectivos se suprimieron en el nuevo texto refundido de la Ley aprobado por Decreto de 26 de enero de 1944, «B. O.» 24 de febrero sig.

Fuero de Trabajo, según la cual. «Se creará una nueva Magistratura de Trabajo sobre la base de que esta función de justicia compete al Estado», revista la mayor importancia, ya que como se ha dicho (1), era indispensable modificar el régimen jurídico anterior a este respecto, ante la «mutilación» que se había inferido al Estado privándole de tan esencial función. Ya el Ministro Salmón, en el proyecto presentado al Congreso de los Diputados en el año 1935 relativo a las bases para la reforma de la legislación de Jurados mixtos y supresión de los Tribunales Industriales, decía, que la Magistratura del Trabajo debía serlo realmente y para ello precisaba que fuera desempeñada por funcionarios del Estado, por miembros de la carrera judicial precisamente.

Arán Horts (2), escribe, «que la fundamental afirmación del Fuero de que la Justicia en la esfera laboral corresponde al Estado, le parece harto oportuna, ya que múltiples corrientes ideológicas y muy especialmente cuantas pueden agruparse en las heterogéneas formas del sindicalismo, marcan una tendencia a la autonomía de las instituciones de organización de trabajo constituídas por patronos y obreros, en la administración de Justicia que ha de aplicar la legislación especial que las atañe, y en algunos países de constitución democrático-parlamentaria se siente especial predilección por el sistema en que los organismos del Estado son simples elementos de conciliación limitándose a aconsejar, a proponer a las partes en discordia procedimientos de armonía, normas de contemporización, pero sin facultades para pronunciar el fallo en el correspondiente litigio e imponer su efectividad».

Es de señalar que en todos los proyectos y en todos los ordenamientos legales relativos a la jurisdicción contenciosa en materia laboral, tanto las leyes del 19 de mayo de 1908 y del 22 de julio de 1912, relativas a los Tribunales Industriales, como el Código de Trabajo del 23 de agosto de 1926, la Leŷ de Jurados mixtos del

<sup>(1)</sup> Vázquez Sola «Jurisprudencia Social». Rev. Trab. núms. 21 y 22.

<sup>(2) «</sup>Magistratura de Trabajo». Revista de Trabajo núm. 8, pág. 4.

27 de noviembre de 1931, la de bases de 16 de julio de 1935, que modificara la anterior y el texto refundido de 14 de agosto de 1935, a pesar de estar inspiradas en distintos principios técnicos y responder a tendencias políticas diversas y aún contrapuestas, concuerdan sin embargo, en la obligada intervención en los Tribunales de Trabajo de los representantes de obreros y patronos; mientras que el nuevo Estado rompe con esa tradición y suprime de raíz los vocales de una y otra clase, encarnando al organismo jurisdiccional en la persona del Magistrado, ya que tanto en el preámbulo del Decreto de 13 de mayo de 1938, que suprimió los Jurados mixtos y los Tribunales Industriales como en el de 15 de diciembre del propio año que suprimió los Jurados mixtos del Trabajo ferroviario, se hace referencia a que los organismos de «composición paritaria» se estiman contrarios a los principios que informan el Movimiento, y aunque no se dice expresamente, es indudable que se alude al principio de la «lucha de clases», diametralmente opuesto a la concepción actual del Estado Nacional Sindicalista, en cuanto que es instrumento totalitario al servicio de la integridad de la Patria y representa una reacción frente al capitalismo liberal y al materialismo marxista como reza el preámbulo-luminosísimo ciertamente-de nuestro Fuero de Trabajo; innovación ésta de todo punto laudable, ya que en orden a las controversias jurídicas o conflictos individuales dimanantes de la relación de trabajo a que se contrae la competencia objetiva de la Magistratura de Trabajo según el artículo 1.º de su Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, se impone confiar su decisión a órganos técnicos desligados de todo interés de clase, puesto que es innegable (1), que en muchos aspectos «entre el empresario y los trabajadores existen intereses contrapuestos».

Por otra parte, la representación de los obreros y de los patronos que se suprime era una medida aconsejada por una experiencia de treinta años, en que se habían acusado los defectos de

<sup>(1)</sup> Este aserto lo sostiene Hueck en su obra «Deutsches Arbeitsrecht» 1931.

espíritu de partido o sindical y de profesionalismo. Este último defecto se advirtió tanto en los Tribunales Industriales—cuyos jurados según el artículo 439 del Código de Trabajo no necesitaban para ejercer el cargo ser patronos ni obreros—, como en los Jurados mixtos, que llegaron a convertir a sus miembros en rábulas que en la práctica diaria llegaban a adquirir algunos conocimientos empíricos y mal digeridos, para actuar al servicio incondicional de las asociaciones que los elegían.

Sin embargo, la supresión de los representantes de los intereses profecionales en los Tribunales de Trabajo no perjudica en absoluto a la facultad de «cognitio» del Magistrado, toda vez que de conformidad con el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, podrá si así lo estima procedente oir el dictamen de tres personas expertas en la cuestión objeto del litigio, en el momento del acto del juicio o terminado éste, para mejor proveer, a cuyo fin interesará la propuesta en terna de dichos «expertos» del Delegado-Jefe de la C. N. S. provincial, es decir del Delegado Provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las JONS.

En nuestro ordenamiento legal rituario hasta el Decreto de creación de la Magistratura del Trabajo de 13 de mayo de 1938 no se conocen más asesores que los Letrados para aconsejar al Juez que no sea letrado cuando regente interinamente un Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción.

En el proceso del trabajo nacen con el tan repetido Decreto de 1938 como medio de prueba técnica. Su naturaleza dice un autor (1), no es otra que constituir un peritaje especial de expertos en el ramo del trabajo o de la industria sobre que gira el litigio, sin que se requiera que estos «expertos» ostenten necesariamente título oficial, no exigiéndose más que sean entendidos en la materia.

No son testigos porque éstos deponen sobre hechos y tienen la calidad de infungibles, no pudiendo hacer apreciaciones sobre

<sup>(1) «</sup>Magistratura del Trabajo», -H. Valcárcel, Lugo 1938.

las consecuencias de los actos por ellos percibidos sensorialmente, extremo reservado a los peritos y al juzgador. Los testigos son los mismos en cada litigio porque puede ocurrir y de hecho ocurre, que un corto número de personas está en condiciones de testificar. En cambio, son muchos los que pueden ilustrar con sus dictámenes. El testigo surge antes del pleito, accidentalmente en la generalidad de los casos. El perito nace en el pleito y para el pleito. Finalmente, al testigo se le apremia para comparecer en términos muy severos incluso, acudiendo a la detención y conducción por la fuerza pública-artículo 643 de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, porque el litigante puede sin sus manifestaciones perder la acción. Al perito no se le obliga por la fuerza, dado que es libre para aceptar el cargo y la parte puede promover el nombramiento de otro en su lugar. Por todo, dice el mismo autor, el cargo, o mejor la carga pública de los «asesores» es de esencia pericial. La incomparecencia de los asesores puede sancionarse por el Magistrado con multa de 5 a 500 pesetas; pero no será posible pasar el tanto de culpa por el delito de denegación de auxilio a la administración de justicia, como cuando se trata de testigos inobedientes.

Tienen los «asesores» un campo muy extenso en la jurisdicción de trabajo. El derecho consuetudinario que según unos debe el Juez conocer de oficio y según otros precisa probarse, tendrá fácil acceso a los fallos con los dictámenes de los «expertos» pues versados en las prácticas de la industria observadas en la comarca informarán con acierto sobre su existencia, constituyendo estos dictámenes de los asesores un plausible progreso en nuestro ordenamiento procesal, sin que tengan sin embargo la autoridad de la cosa juzgada.

El sistema de asesoramiento que establece el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938 escribe Arán Horts (1), aparece con características especiales y revela hasta qué punto la adminis-

<sup>(1) «</sup>La Magistratura de Trabajo». Rev. de Trabajo número 11.

tración de justicia en la esfera de trabajo tiene exigencias distintas que en la jurisdicción ordinaria.

Entre la prueba de los asesores y de los peritos, la diferencia fundamental estriba en que ésta se practica a instancia de parte y aquél es un resultado de la iniciativa del Magistrado, sin que los intereses intervengan directa ni indirectamente en su designación, en la determinación del aspecto del litigio que debe someterse a los «expertos» ni en otra circunstancia relacionada con el dictamen. Por otra parte, existe entre los dictámenes de los peritos y de los asesores la diferencia fundamental de que a los peritos se les exige el título de tales en la ciencia o arte a que pertenezca el punto sobre el que han de dar dictamen, o conocimientos prácticos en aquéllos, es decir, pericia; mientras que los asesores de la Magistratura son propuestos por el Delegado Provincial de Sindicatos de F. E. T. y de las JONS, teniendo en cuenta su pericia, su clase, la naturaleza de su intervención en el proceso de la producción «para que haya la debida proporción entre los elementos de la misma», según exige el propio artículo 2.º del Decreto de creación de la Magistratura de Trabajo como manifestación inequívoca de que el «interés de clase» a pesar de todo, gravita sobre la cuestión litigiosa como un elemento que no puede ser relegado a segundo término.

Cabrera Claver (1), dice, que la «prueba de asesoramiento» establecida en el artículo 2.º del Decreto de 13 de mayo de 1938, se distingue de la pericial en que los asesores informen, no sobre un objeto que se someta a su examen, sino sobre las prácticas, usos y costumbres de observancia en la profesión de que se trate—o sea de las llamadas máximas de experiencia profesional—y también, aproximándose en ésto más a los testigos, respecto de los hechos.

Otra característica peculiar de la jurisdicción contenciosa de

<sup>(1) «</sup>Notas pora el estudio del vigente Derecho procesal del Trabajo». Revista de Legislación y Jurisprudencia, octubre de 1942.

trabajo en nuestro derecho, a diferencia de otras legislaciones, es la UNICA INSTANCIA, en las demandas que se interpongan ante la Magistratura de Trabajo, al tenor del artículo 1.º de la Ley Orgánica de 17 de octubre de 1940.

Promulgado el Decreto de 13 de mayo de 1938 y antes de haberse dictado la Ley Orgánica de la Magistratura, la cuestión no era dudosa, toda vez que de conformidad con el artículo 3.º del Decreto de referencia «Contra la sentencia dictada por los Magistrados de Trabajo o Jueces de primera instancia en funciones de tales, solo cabrá recurso de casación en los casos, forma y plazos previstos en el artículo 486 y siguientes del Código de Trabajo.

La tramitación de los recursos se ajustará a las normas establecidas en dicho precepto legal.

Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión que previene el artículo 496 del «Código de Trabajo».

En su virtud, según la sistematización de Arán Horts (1), relativa a la materia, los recursos que pueden interponerse contra las resoluciones del Magistrado de Trabajo, son las siguientes:

a) Contra la sentencia que se dicte en los litigios cuya competencia atribuye a la Magistratura de Trabajo el Decreto de 13 de mayo de 1938, se establece el recurso de casación para ante la Sala de lo Social—actualmente la cuarta—del Tribunal Supremo, fundado en infracción de Ley, en las reclamaciones por accidentes de trabajo cuando al litigio verse sobre casos de muerte o incapacidad permanente absoluta; cuando tratándose de litigios relativos a contratos de trabajo, se alegue el incumplimiento de algún precepto legal, teniendo declarado a este respecto el Tribunal Supremo (2), que solo cabe, cuando la reclamación verse sobre la naturaleza del contrato o circunstancias peculiares del mismo, afectando tan solo dicho número a los preceptos legales que regulan los elementos esenciales del contrato (3), y cuando en toda materia

<sup>(1)</sup> Ibidem. «Revista de Trabajo» número 11,

<sup>(2)</sup> S. de 29 de agosto de 1939

<sup>(3)</sup> S. de 13 de diciembre de 1940.

litigiosa la cuantía de ésta exceda de 2.500 pesetas, o en el quebrantamiento de las formas del juicio cualquiera que sea la índole de la reclamación y su cuantía.

Queda subsistente el recurso extraordinario de revisión en favor del Fondo de Garantía en materia de accidentes.

- b) Contra la sentencia que pronuncie la Magistratura de Trabajo en cuestiones cuya competencia le está atribuída por el Decreto de 13 de diciembre de 1938—trabajo en ferrocarriles—podrán utilizarse los mismos recursos a que se refiere el apartado anterior, de conformidad con el artículo 8.º del citado Decreto.
- c) Contra la resolución relativa a indemnizaciones de perjuicios por faltas en el trabajo, que dicte el Magistrado, no se dará recurso alguno, según se previene en el articulo 4.º del Decreto de responsabilidad de los trabajadores de 5 de enero de 1939.
- d) Contra las sentencias que dicten los Magistrados de Trabajo en las cuestiones que les atribuye el Decreto de 6 de febrero de 1939 en su artículo 2.º—materias de Previsión Social—, podrán interponerse los recursos de casación y extraordinario de revisión en la forma prevista en el apartado a), de acuerdo con lo que se establece en el artículo 5.º del mencionado Decreto de 6 de febrero de 1939.

Publicada la Ley Orgánica de la Magistratura del Trabajo de 17 de octubre de 1940, ha planteado, su artículo 14, una importante cuestión, en referencia a si subsiste o no en nuestra jurisdicción contenciosa laboral la instancia única. En dicho artículo 14 se dice: «Con jurisdicción en todo el territorio nacional y para conocer de los recursos de «apelación» contra las resoluciones de las Magistraturas, se constituye el Tribunal Central de Trabajo integrado por el Director General del Ramo que lo presidirá y cuatro Magistrados de Trabajo designados por el Ministro a propuesta del Director General de entre los de primera categoría o clase del escalafón».

En su virtud, es el propio autor Arán Horts (1), a quien hemos

<sup>(1)</sup> Trabajo citado «Revista de Trabajo» número 13.

aludido reiteradamente, quien dice, que aunque la Magistratura de Trabajo fué creada sobre la base de única instancia, con un recurso de casación y otro de revisión en determinados casos; el legislador rectifica ahora totalmente su anterior criterio, al ordenar el artículo 14 de la Ley de 17 de octubre de 1940, la constitución de un Tribunal Central, presidido por el Director General de Jurisdicción de Trabajo que entenderá en los recursos de apelación contra las resoluciones de las Magistraturas, y reconociendo las ventajas técnicas de la doble instancia, estima sin embargo, que tal sistema implica dos graves defectos: introducir en la esfera judicial una intervención administrativa, acaso decisiva, lo que en el dominio de los principios jurídicos fundamentales no es muy satisfactorio, defecto que apunta también Vázquez Solá (1), y el de poner en peligro la rapidez del procedimiento imprescindible en las cuestiones de trabajo y que se había casi logrado en el sistema anterior a la citada Ley de 17 de octubre de 1940 (2).

Este mismo carácter de doble instancia lo atribuye también Vázquez Solá al recurso de apelación que habría de sustanciarse ante el Tribunal Central de Trabajo que se crea por el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Magistratura, suscitando la cuestión de si este recurso se dará también contra las sentencias que no pueden ser objeto de casación por infracción de Ley, o contra todas las sentencias dictadas por la Magistratura, y no creyendo pudiera admitirse contra las sentencias en que cabe el recurso de casación por infracción de Ley, y siendo por otra parte absurdo que se dé contra las sentencias dictadas en asuntos de ínfima cuantía y no contra las que se reclame por muerte o incapacidad permanente,— ya que lógicamente se admitiría el de casación en los litigios en que cabría el de apelación—llega a sentar la tesis de que ha debi-

<sup>(1) «</sup>Jurisprudencia Social». Revista de Trabajo números 21 y 22.

<sup>(2)</sup> Este defecto en cuanto al eventual perjuicio que pudiese experimentar el productor quedaría muy atenuado después del Decreto de 10 de noviembre de 1942 que creó el «Fondo de anticipos reintegrables contra sentencias recurridas».

do de haber un «lapsus» al denominar recurso de apelación al que se ventila ante el Tribunal Central de Trabajo, cuyo recurso habría de ser similar al impropiamente llamado de revisión en el Código de Trabajo contra las sentencias del Presidente del Tribunal Industrial, cuando con arreglo al artículo 482 del Código de Trabajo no proceda el de casación; es decir, que subsiste el procedimiento señalado en el actual Código de Trabajo de 23 de agosto de 1926 cuando el Tribunal Industrial funciona sin jurados—artículo 2.º, párrafo 1.º del Decreto de 13 de mayo de 1938—, y partiéndose de la declaración de hechos probados por el juzgador de instancia; es indudable, que el recurso ante el Tribunal Central de Trabajo será a modo de «pequeña casación» esto es, igual que el recurso de casación por infracción de ley en asuntos de menor importancia que los atribuídos al Tribunal Supremo.

Esta equívoca situación termina con el Decreto de 11 de julio de 1941, dictado para la aplicación de los artículos 14 y 15 de la Ley Orgánica de la Magistratura, en cuyo artículo 1.º se dice: «El Tribunal Central de Trabajo creado por los artículos 14 y 15 de la Ley de 17 de octubre de 1940 será el único competente para conocer y resolver los recursos de suplicación contra las resoluciones de las Magistraturas».

Este recurso tendrá por objeto examinar el derecho aplicado por la resolución recurrida a fin de ratificarla o dictar en su caso, aquélla otra que estime más ajustada a las Leyes.

Este recurso de «suplicación» como lo denomina el artículo 1.º del mencionado Decreto de 11 de julio de 1941, a diferencia de la expresión empleada por el artículo 14 de la Ley de 17 de octubre de 1940, que erróneamente lo calificó de «apelación», tiene «tradicional abolengo en nuestro viejo ordenamiento procesal», según el preámbulo del susodicho Decreto de 1941; viniendo el Tribunal Central de Trabajo a heredar la jurisdicción que por el artículo 482 del Código de Trabajo de 1926 se concedía a las Audiencias Territoriales en el llamado recurso de revisión ya que como éste, tiene el de suplicación, la finalidad de fijación del derecho aplicable

sin poder entrar a discutir los hechos que el Tribunal de instancia haya declarado probados, como hace constar Sevilla Andrés (1).

En cambio, Cabrera Claver (2), dice, que no obstante recogerse en el recurso de suplicación, el antiguo de revisión ante las Audiencias Territoriales a que se refieren los artículos 482 al 485 del Código de Trabajo, puede encontrarse antecedente más directo del Tribunal Central de Trabajo en el recurso ante el Ministerio contra las sentencias de los Jurados mixtos, y en su denominación en el nonato Tribunal Central de Jurados mixtos de 1935, si bien para éste, se preveía la intervención de jurados patronos y obreros; ya que el Tribunal Central de Trabajo a que se refiere el artículo 14 de la Ley de 17 de octubre de 1940 y el Decreto de 11 de julio de 1941, podemos añadir nosotros, tienen de común con los precedentes que cita Cabrera Claver, la intervención administrativa en dicho órgano jurisdiccional.

Sin embargo, Vázquez de Solá (3), estima que es impropia, la denominación de «revisión» que se recoge en los artículos 482 al 485 del Código de Trabajo de 1926, ya que a diferencia de los verdaderos recursos de revisión regulados en los artículos 1.796 y siguientes de la Ley de Enjuicimiento Civil, en los que se traslada al Tribunal «ad quem» la facultad de revisar la prueba y de practicarla, si bien se limita esta última potestad a los casos tasativos del artículo 1.796, lo que pugna con la finalidad atribuída al de «suplicación» a que ya hemos aludido; ni es tampoco adecuada la denominación de recurso de suplicación ya que no guarda suficiente analogía con el de súplica ante la Audiencia y el Tribunal Supremo, que constituye una verdadera reposición de alguna de sus resoluciones, que no sean de puro trámite; ni finalmente, con el de súplica y segunda suplicación contra las sentencias de las Audiencias para ante otra sala de las mismas en deter-

<sup>(1) «</sup>La Magistratura de Trabajo». Rev. de Legislación y Jurisp. de diciembre de 1941, pág. 573.

<sup>(2)</sup> Estudio citado.

<sup>(3)</sup> Artículo citado.

minados casos y en los de disconformidad de las sentencias en primera y segunda instancia admitidos en la novísima Recopilación.

Por consiguiente, de lo expuesto se infiere, que inexistente la apelación—que supone una segunda instancia—, a pesar de emplear equivocadamente dicha locución el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Magistratura de Trabajo, es incuestionable, que uno de los caracteres de la jurisdicción contenciosa laboral es la instancia única, toda vez que de conformidad con el artículo 480 del Código de Trabajo (1). «Contra las sentencias de las Magistraturas de Trabajo se dará el recurso de suplicación o el de casación por infracción de ley o quebrantamiento de forma según los casos», y ya hemos señalado que el recurso de «suplicación» es en realidad una «pequeña casación» respecto de aquellos litigios que no pueden ser objeto de recurso de casación por infracción de ley, siendo de advertir que el recurso de casación por quebrantamiento de forma es admisible cualquiera que sea la índole y cuantía de la reclamación, según el artículo 489 del Código de 23 de agosto de 1926. En cambio, contra las sentencias dictadas por las Magistraturas de Trabajo en cuestiones litigiosas de cuantía inferior a 500 pesetas, no puede interponerse recurso de casación por infracción de ley ni de suplicación.

(Continuará).

<sup>(1)</sup> Redacción concordada con el Decreto de 11 de julio de 1941 y el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Magistratura. Leyes Sociales de España de Medina y Marañón. T. I., pág. 533.